REPUBLICA DEL ECUADOR  
  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO  
  
  
JUICIO: 1772120141123    
A: MONTEVERDE CASTRO GALO EFREN                                                                                                                                                                                                  
Casilla No: 4121  
  
Hago saber: En el juicio PUBLICA por SABOTAJE Y TERRORISMO que sigue  ESTADO ECUATORIANO, TOBAR MARURI DIEGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PUBLICA TELEVISON Y RADIO ECUADOR E.P. RTVECUADOR (ACUSADOR PARTICULAR) en contra de  CAMACHO FALCONI PAUL ESTEBAN, CEVALLOS CORDERO MARIA ALEJANDRA, ENDARA DAZA FRANCISCO DANIEL, ERAZO RODRIGUEZ VICTOR HUGO, FAJARDO LARREA PATRICIO TONNY, MARIN GUZMAN MAX MARCELO, MONTEVERDE CASTRO GALO EFREN, POLICIA se ha dictado la siguiente providencia:   
  
VISTOS: Los ciudadanos Patricio Tonny Fajardo, Víctor Hugo Erazo Rodríguez, Marcelo Max Marín Guzmán, Francisco Daniel Endara Daza y Galo Efrén Monteverde Castro interponen recursos horizontales de aclaración y ampliación de la sentencia dictada con fecha 23 de noviembre de 2015, las 13h15, notificada a los sujetos de la relación procesal el día y año señalado supra, las 13h17, fallo que en su parte pertinente declara improcedente el recurso de casación interpuestos por los sentenciados; de igual manera solicitan que se declare la prescripción de la acción y se ordene el archivo de la causa. De la petición realizada por los recurrentes se ha corrido traslado a las partes procesales, quienes no se han pronunciado hasta la fecha. Al ser éste el estado procesal, para resolver este Tribunal considera:  
  
I  
  
   PRIMERO.- Con el fin de atender los requerimientos presentados por los recurrentes, este cuerpo colegiado como metodología para responder los reproches contenidos en el libelo de las pretensiones, considera pertinente dar contestación acorde al orden de presentación.   
  
II  
  
   SEGUNDO.- Para tal efecto, es necesario recordar que en nuestro derecho positivo la aclaración y ampliación son considerados recursos no devolutivos, puesto que se interponen y se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución, tal es así que el art. 282 del Código de Procedimiento Civil, al texto dice: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas […]”. De la lectura integral de la disposición legal citada, se desprende que la aclaración, tiene cabida cuando el fallo fuese confuso, falto de claridad, poco inteligible, siendo deber del recurrente señalar el texto, párrafo, acápite o raciocinio que conste plasmado en la sentencia, y que a su juicio resulte ambiguo e impreciso; mientras que la ampliación, da lugar cuando el juzgador omite pronunciarse sobre algún punto controvertido en la audiencia.  
  
III  
  
TERCERO.- En la especie, el escrito presentado con fecha 23 de noviembre de 2015, las 16h51 por parte del sentenciado Patricio Tonny Fajardo, en lo principal gira en torno a “que se declare la ineficacia de la resolución, providencia de 19 de noviembre de 2015, a las 14h45”, para tal efecto es necesario precisar que, en dicho auto los juzgadores exponen de manera razonada y apegada a derecho la negativa de la solicitud formulada por el recurrente, sin que exista base jurídica que sustente lo requerido, más aún que a la fecha, la sentencia debidamente motivada se encontraba ya notificada a los sujetos procesales, por lo que dicha pretensión es rechazada ipso iure.   
  
IV  
  
   CUARTO.- En mención a los escritos presentados con fecha 24 y 25 de noviembre de 2015, las 15h39 y las 14h37 por parte de los sentenciados Víctor Hugo Erazo Rodríguez y Marcelo Max Marín Guzmán respectivamente, sus pretensiones se enmarcan a solicitar que se declare la prescripción de la acción y se ordene el archivo de la causa. Para tal efecto, cabe resaltar que la prescripción de la acción penal opera como consecuencia del cumplimiento del plazo establecido en la ley antes de que se profiera sentencia, lo cual en la especie no ha ocurrido, ya que la situación jurídica de los recurrentes fue resuelta por este Tribunal el 22 de octubre de 2015, las 16h00, fecha en la cual se anunció de manera oral y motivada la resolución con la cual se decidió la causa en última instancia, siendo legal y debidamente notificada a los sujetos de la relación procesal el 23 de noviembre de 2015, las 13h17; por tanto, el pronunciamiento de la sentencia condenatoria interrumpe la prescripción, conforme reza el art. 296.5 del Código de Procedimiento Civil; más aún que el recurso de casación ha resuelto todos los puntos controvertidos en la litis, sin que dicho pedido fuera objeto de discusión.     
  
V  
  
QUINTO.- En atención al escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, las 14h06, presentado por el recurrente Francisco Daniel Endara Daza, resulta pertinente realizar las siguientes acotaciones: i) En mención al acápite primero de la pretensión expuesta, es necesario recordar al peticionario que el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria constituye la confrontación de la sentencia vs la ley, cuya función está encaminada a velar por el derecho a la tutela judicial efectiva en su más amplio contenido; siendo así, del fallo impugnado se aprecia y explica sin bagajes ni ambigüedades el grado de participación de los acusados (acápites 7.2.1.1 y 7.2.6 de la sentencia) en donde se detalla el yerro intelectivo del ad-quem al aplicar la ley sustantiva; ii) En lo que tiene que ver al acápite segundo del escrito contentivo, el fallo dictado por este órgano colegiado explica sin anfibologías los elementos constitutivos del tipo penal incoado, más aún que, contiene el sustrato constitucional, doctrinario y metodológico que hace que su comprensión sea asequible a las partes procesales, despejando jurídicamente cada una de las pretensiones expuestas en la audiencia por parte de los recurrentes (acápites 7.2.1, 7.2.3 y 7.2.6 del fallo impugnado); y, iii) Finalmente lo argüido en el considerando tercero del escrito consta de manera diáfana en la sentencia recurrida, con la respectiva explicación y pertinencia legal y doctrinaria.   
  
VI  
  
SEXTO.- Con respecto al escrito presentado con fecha 26 de noviembre de 2015, las 14h12, por parte del recurrente Marcelo Max Marín Guzmán, cuya petitorio gira en torno a la solicitud de aclaración en lo que respecta a la prescripción de la acción penal, este Tribunal considera que, en la especie el pronunciamiento notificado con fecha 23 de noviembre de 2015, las 13h17, no es obscuro pues se halla concebido en palabras y frases de fácil inteligencia, es decir no existe vaguedad en su texto, ni contiene elementos inexactos que alteren el sentido o alcance de la sentencia impugnada.   
  
VII  
  
SÉPTIMO.- En relación al escrito de fecha 26 de noviembre de 2015, las 14h36, presentado por el ciudadano Víctor Hugo Erazo Rodríguez, de la lectura integral de la sentencia recurrida es claro observar que en el acápite 7.2.7 de la misma, se analiza el principio de favorabilidad, los mecanismo de dosificación punitiva y la figura de la “casación oficiosa”, resultando la argumentación plasmada precisa, lógica y sin clivajes, por ende, consigna los razonamientos adecuados y resuelve los puntos controvertidos en audiencia, por lo que la petición expuesta tiende a fracasar.       
  
VIII  
  
OCTAVO.- Atendiendo el escrito presentado por el sentenciado Marcelo Max Marín Guzmán, con fecha 27 de noviembre de 2015, las 16h22, se puede observar que gira en torno a la aplicación del tipo penal contenido en el art. 346 del Código Orgánico Integral Penal, así como a los principios de favorabilidad y non reformatio in pejus, lo cual se encuentra dilucidado de manera oportuna en el texto de la sentencia notificada, específicamente en los acápites 7.2.1 y 7.2.7 en donde se abarca el análisis dogmático del tipo penal y se explica la pertinencia de cada uno de sus elementos; de igual manera, en lo que tiene que ver a los principios constitucionales supra, este Tribunal los aplica de manera integral y atendiendo a su desarrollo hermenéutico, sin que exista obscuridad ni punto alguno que no se haya despejado, acorde a la fundamentación realizada por los recurrentes.    
  
IX  
  
NOVENO.- Con respecto al escrito de fecha 26 de noviembre de 2015, las 16h49, presentado por parte del señor Patricio Tonny Fajardo, el cual gravita sobre cuatro aristas, vale anotar que los numerales 1 y 2, hacen alusión a los requisitos que debe contener una sentencia, punto que fue controvertido en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, y el cual fue abordado de manera taxativa por parte de este cuerpo colegiado en el acápite 7.2.4 del fallo impugnado, y finalmente los numerales 3 y 4 guardan relación a las cuestiones abordadas en el acápite 7.2.5 de la sentencia, en donde lo requerido se explica de manera legal y doctrinaria, por ende, el petitorio realizado no se ajusta a las exigencias que deben contener prima facie los recursos de carácter horizontal.     
  
X  
  
DÉCIMO.- De la revisión de los argumentos expuestos por los recurrentes en sus sendos escritos de aclaración y ampliación de la sentencia recurrida, este Tribunal deja expresa constancia de que en el fallo recurrido se han consignado suficientes y amplios razonamientos doctrinarios y legales, para concluir respecto de la existencia del delito y la responsabilidad de los sentenciados con base a la prueba actuada oportunamente en la etapa procesal respectiva, advirtiéndose que los sentenciados recurrentes  no demostraron conforme a derecho la violación a la ley en que hubiere incurrido el tribunal ad-quem, conforme así lo dispone el art. 349 del Código Adjetivo Penal, con el que se tramitó la causa, pues este medio de impugnación no tiene otra finalidad que la de corregir errores de DERECHO que pudieran existir en la SENTENCIA, mas no volver revalorar la prueba que ya fue objeto de análisis por los juzgadores precedentes.   
  
Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal niega la petición de aclaración y ampliación formulada por parte de Francisco Daniel Endara Daza, Patricio Tonny Fajardo, Marcelo Max Marín Guzmán, Víctor Erazo Rodríguez y Galo Monteverde Castro de la sentencia expedida, pues lo único que pretende es alterar su contenido, lo que se halla expresamente prohibido según el art. 281 del Código de Procedimiento Civil, que puntualiza: “El juez que dictó sentencia, no puede revocarla, ni alterar su contenido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días “.  
  
XI  
  
DÉCIMO PRIMERO.- Agréguese al proceso el escrito que contiene la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Patricio Tonny Fajardo Larrea, de conformidad con el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 52, del 22 de octubre de 2009, esta Sala ordena se notifique a la otra parte con la misma, y se remita el expediente signado con el No. 1123-2014 a la Corte Constitucional para los fines de ley.- Actúe la doctora Ximena Quijano Salazar, en su calidad de Secretaria Relatora- Notifíquese.-  
  
  
  
  
  
El Secretario(a)  
  
PINOSH